Proceso	**Ejecutivo hipotecario**
Demandante	**Fondo Nacional del Ahorro**
Demandado	**Liliana María Estrada Ramírez**
Radicado	**05001-31-03-001-2021-00098-01**
Instancia	**Segunda**
Interlocutorio	**N° 203**
Procedencia	**Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín**
Asunto	**Resuelve recurso de apelación**
Decisión	**Revoca**
Tema	**Rechazo de la demanda. Notificación personal - Decreto 806 de 2020. Computo de términos.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín (Ant.), dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 07 de octubre de la presente anualidad, por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** mediante el cual rechazó la demanda, en el proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – MINISTERIO DE VIVIENDA,** en contra de **LILIANA MARÍA ESTRADA RAMÍREZ.**

II. ANTECEDENTES

***El trámite del proceso*:** La demanda se inadmitió por auto del 24 de septiembre del año que avanza; la parte demandante presentó escrito contentivo de los requisitos exigidos; el Juzgado en proveído del 07 de octubre adiado, rechazó la demanda aduciendo que el escrito allegado para cumplir los requisitos echados de menos fue presentado en forma extemporánea; si bien el auto inadmisorio de la demanda proferido el 24 de septiembre del presente año, se remitió a la parte actora por correo electrónico en la citada fecha a las 11:39 a.m., concediendo el término de cinco (5) días para subsanar los defectos echados de menos, los enmendó en forma extemporánea, toda vez que el documento fue allegado el 04 de octubre adiado a las 4:59 p.m., y el término venció el 01 de los mismos a las 5:00 p.m.; que la notificación en el actual contexto fáctico procesal ha de contarse a partir del momento en que la parte tiene conocimiento material y efectivo de lo que fue requerido.

***Los recursos interpuestos*:** El extremo activo interpuso el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, contra el auto que rechazó la demanda; como soporte, adujo que de conformidad con los arts. 90 y 295 del C.G.P., la demanda fue subsanada dentro del término legal concedido, esto es, el 04 de octubre del corriente año, como lo indica el Despacho en el referido proveído; además, si se tuviera en cuenta la notificación personal que realizó el Juzgado del auto inadmisorio de la demanda, conforme con el inciso 3º del art. 8 del Decreto 806 de 2020, "*La notificación personal se*

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación" y si se toma la fecha de notificación personal por correo electrónico, que tuvo lugar el 24 de septiembre del presente año, acorde con la citada norma el término vencía el 05 de octubre adiado, fecha en la que ya había cumplido con lo requerido; amén, de lo previsto en el art. 9 de la citada normativa, precisando que en cualquier caso no era viable el rechazo de la demanda por cuanto los requisitos exigidos fueron cumplidos dentro del término legal concedido y no en forma extemporánea como lo señaló el Juzgado; por estas razones, solicita se revoque el auto recurrido y, en caso negativo, se conceda el recurso de alzada propuesto en forma subsidiaria.

***Decisión frente a los recursos*:** Por auto del 21 de octubre último, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y, subsidiariamente se concedió el de apelación; como fundamento para la decisión el Señor Juez a quo señaló que no comparte la interpretación sesgada realizada por el recurrente de las normas dictadas dentro del marco de la actual emergencia sanitaria; que los requisitos echados de menos no fueron subsanados dentro del término legalmente concedido; si se aceptara lo señalado por el recurrente en cuanto a que los términos se computan desde que fue cargado en el sistema de estados electrónicos el auto inadmisorio (27 de septiembre de 2021) o en su defecto, con apoyo en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, dos (2) días después de haberse remitido por correo electrónico la actuación correspondiente, se estaría dentro del término concedido y no habría discusión alguna; empero, no se puede

aceptar la interpretación realizada por el recurrente en el contexto de las actuales circunstancias procesales, signadas por los medios tecnológicos de cara a la notificación de las decisiones judiciales, todo lo cual se debe interpretar de cara a lo previsto en el Código General del Proceso, que hace prevalecer su condición de orden público y el carácter improrrogables de los términos judiciales; de donde se sigue, que los cinco (5) días concedidos a la parte para subsanar los requisitos echados de menos comienzan a contar a partir del momento en que le fue remitida al correo electrónico la correspondiente actuación y, el escrito contentivo de los requisitos exigidos fue aportado el 04 de octubre del presente año, a las 5:14 p.m., esto es con dos (2) días de extemporaneidad; lo que resulta pertinente si se toma como fecha de notificación bien sea la de los estados electrónicos o la de notificación personal de que trata el art. 8 del Decreto 806 del 2020, puesto que las mismas se entienden surtidas el 27 de septiembre adiado; además, frente al cumplimiento de los requisitos exigidos, la parte actora no cumplió con lo exigido en el numeral 14 del auto inadmisorio de la demanda, donde se le requirió para que "…*aportara la demanda debidamente individualizada y con la suficiente claridad para que el proceso pudiera transcurrir con la mayor celeridad posible, sin siquiera pronunciarse al respecto*"; lo que resulta de superlativa importancia, y que fue echado de menos por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

***El caso concreto*:** Como eje central de su inconformidad señala el recurrente que acorde con el inciso 3º del art. 8º del

Decreto 806 de 2020, la notificación personal por correo electrónico se entiende surtida pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; de donde, el escrito contentivo de los requisitos exigidos se aportó dentro del término legal concedido; lo que igualmente acontece si se tiene en cuenta la fecha en que fue notificado por estados el auto inadmisorio de la demanda; de donde los requisitos echados de menos no fueron presentados en forma extemporánea como lo afirma el a quo.

Frente a la notificación del auto que inadmtió la demanda, se debe tener presente, que le fue notificado al demandante en forma personal por correo electrónico, el 24 de septiembre de este año, conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, por estados, el 27 de los mismos; al efecto tenemos, que como se viene sosteniéndo desde vieja data, para todos los efectos legales se debe tener en cuenta la primera notificación, como incluso lo contemplaba el otrora inciso 2º del numeral 1º del art. 315 del C. de P. Civil; en el presente caso, la primera notificación lo fue la personal, realizada al correo electrónico del demandante, con soporte en el citado art. 8º del Decreto 806 del 2020, siendo esta notificación la que se tendrá en cuenta para todos los fines legales. Al efecto, el citado dispositivo, en lo pertinente establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"(…) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*"; de donde se sigue, que si la notificación personal del auto inadmisorio de la demanda al correo electrónico de la parte demandante, tuvo lugar el 24 de septiembre del presente año, como lo señaló el Señor Juez a quo en el auto que rechazó la demanda, el término de dos (2) días que debe transcurrir para que se tenga por surtida la notificación, corrió a partir del día siguiente; esto es, los días 27 y 28 del mismo mes, pues el 25 y 26, sábado y domingo, no se tienen en cuenta porque no fueron hábiles, la notificación se entiende surtida una vez trascurrido ese término de dos días; esto es, el 29 de septiembre del corriente año y, el término de cinco (5) días legalmente concedido para cumplir con los requisitos echados de menos, empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación; es decir, los días 30 de septiembre, 01, 04, 05 y 06 de octubre del año que avanza; lo que permite colegir que el documento que se aportó vía correo electrónico el día 04 de los mismos, a las 5:14 p.m. por fuera del horario hábil legalmente establecido, se tiene por presentado al día siguiente, el 05 de ese mes y año, lo que pone de presente que fue presentado dentro del término legal concedido y no fue extemporáneo; pues se reitera, el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, vencía el 06 de octubre del presente año, como viene de dilucidarse.

En torno a esa notificación la jurisprudencia ya se ha pronunciado, indicando: "*6. Expuesto lo anterior, concluye la Corte lo resuelto por la Colegiatura encartada en la determinación previamente citada, ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, si en cuenta se tiene que en el conteo del término para presentar la impugnación, se pasó por alto lo previsto por el legislador en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sobre notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en cuanto a que «las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».*

"*Lo anterior, porque los artículos 16 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen, en su orden, que en el trámite de la acción de tutela «las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz», y que «el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido»; entonces, de optarse por enterar el fallo de tutela a través del uso de los medios digitales de información, corresponde aplicar lo que al respecto regula el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos*

días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

"Lo expuesto, sin que lo indicado al inicio de la citada norma, respecto a que aplica para las notificaciones que «deban hacerse personalmente», pueda tenerse como un motivo para excluir las notificaciones de tutela, no solo porque el texto legal no está restringiendo su aplicación a ese único evento, valga señalar, las notificaciones que deban hacerse personalmente, sino más importante aún, porque se excluiría al mecanismo constitucional para la protección de los derechos fundamentales, de una garantía adicional para los derechos de defensa y contradicción, socapa de una restrictiva interpretación normativa.

"7. Ante este panorama, al haberse enviado el mensaje de correo electrónico para la notificación de la sentencia de tutela el viernes 30 de julio del presente año, en aplicación a lo establecido en el artículo 8º de la comentada normativa, el enteramiento se entiende surtido dos (2) días después, es decir, transcurridos los días lunes 2 y martes 3, por lo que el término para impugnar aconteció los días miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 de agosto, siendo en consecuencia, oportuna la réplica presentada por la accionante el segundo de esos días, es decir, el 5 de agosto actual, cuando todavía se encontraba corriendo el término para tal efecto, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 109 del Código General del Proceso que señala: «[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados

oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

"*8. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional de un segundo Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional advertido, pues el desacierto evidenciado en líneas precedentes transgredió de forma directa el derecho Rad. n°. 11001-02-03-000-2021-02945-00 10 fundamental de la actora al debido proceso, mediante la inobservancia de una norma procedimental aplicable al asunto sub examine, y de contera, evitó su acceso efectivo a la administración de justicia, al quitarle la posibilidad de contar con la garantía de doble instancia, que se contempla para las acciones de este linaje*" (CORTE SUPREMA DE JSUTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC11274-2021, del 1º de septiembre de 2021, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).

Consecuente con lo anterior, se impone la revocatoria del auto recurrido, con la advertencia que el Señor Juez a quo, debe continuar con el trámite que legalmente corresponde, para cuyo efecto, debe determinar si efectivamente se cumplió a cabalidad con los requisitos echados de menos; siendo del caso precisar, que si bien en el auto que resolvió el recurso de reposición y, subsidiariamente concedió el de alzada, indica que el demandante no cumplió con la exigencia contenida en el numeral 14 del auto que inadmitió la demanda; la Sala no incursiona en el examen y análisis de esta consideración porque no sirvió de soporte para el

rechazo de la demanda y, por lo mismo, no fue objeto del recurso interpuesto; en realidad, corresponde a una cita que no tiene conexidad con la decisión de primer grado para mantener el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a pronunciamiento en segunda instancia.

***Conclusión*:** Consecuente con el anterior análisis, se revocará el auto recurrido, con las presiones indicadas.

A mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil**,

IV. RESUELVE:

1. Por lo dicho en la parte considerativa, **REVOCAR** el auto proferido el 07 de octubre de la presente anualidad y, en su lugar, devolver el expediente para que se decida lo pertinente como se indicó en las consideraciones.

2. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

3. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
Magistrado